

# Fondos agropecuarios serán adjudicatarios de bienes del Estado

DECRETO LEY N° 22576

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto — Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de promover el desarrollo de la producción agropecuaria, se ha dictado el Decreto Ley 21846 que faculta a los productores agropecuarios a crear "Fondos" destinados al fomento de la producción, de la comercialización de sus productos y de la investigación agropecuaria, así como al mejoramiento de riego y otras actividades afines;

Que al amparo de dicho Decreto Ley, se han creado diversos "Fondos", los que para lograr que su misión sea eficaz, requieren de algunos bienes de servicios común a los productores agropecuarios que son de dominio del Estado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Los "Fondos" de productores agropecuarios constituidos al amparo del Decreto Ley 21846, podrán ser adjudicatarios directos de bienes del Estado destinados a la producción comercialización e industrialización agropecuaria.

Artículo 2° — Las adjudicaciones se harán mediante contrato de compra-venta aprobado por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y Alimentación y de Vivienda y Construcción, con reserva de dominio hasta su total cancelación. El valor de adjudicación será determinado en cada caso por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, debiendo aparecer en el respectivo contrato necesariamente el período de cancelación del bien materia de adjudicación, y la tasa de interés que devengarán los saldos pendientes.

Artículo 3° — Para la adjudicación a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse que el "Fondo" peticionario, además de reunir los requisitos de constitución que establece el Decreto Ley 21846, cumpla con las condiciones especiales que cada caso demande, de acuerdo con los estudios técnico-económicos que efectúen los órganos competentes del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 4° — Los excedentes que pudieren generar los bienes adjudicados, deberán emplearse exclusivamente en los fines a que se refiere el Decreto Ley 21846.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos setenta y nueve.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General F.A.P. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División EP., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División EP LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Junio de 1979

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Primer Ministro y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN

General de División EP LUIS ARBULU IBAÑEZ